



**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS
ZONA REGISTRAL N° VIII**

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 00172-2026-SUNARP/ZRVIII/UREG

Huancayo, 17 de febrero de 2026.

VISTO:

El Oficio N° 111-2026-MDCDP/A de fecha 05.02.2026, sobre recusación de título, y el Oficio N° 00111-2026-SUNARP/DTR de fecha 10.02.2026;

CONSIDERANDO:

1ro.- Que, mediante el oficio del visto, el alcalde de la Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo Bach. Der. Tomas Ocampo Tafur, solicita la abstención en la calificación del título N° 2025-3886404, manifestando: *“(...) por lo tanto, y en virtud de lo expuesto, y en atención a los principios de razonabilidad, informalismo y eficacia que rigen el procedimiento administrativo, solicitamos a su despacho Sr. Manuel Augusto Montes Bosa que interceda en favor de nuestra entidad la Municipalidad Distrital de Codo de Pozuzo y pueda DESIGNARNOS otro registrador para la calificación e inscripción correspondientes al saneamiento físico legal de posesiones informales dado que consideramos que el Registrador Ovidio Blanco Aliaga no tiene la sapiencia y pericia necesaria para resolver este tipo de rogatorias y lo único que genera es el retraso a la formalización de nuestro distrito.”*

Al respecto Jorge Luis Gonzales Loli¹ comenta: *“(...) El fundamento de esta abstención, radica en el derecho del funcionario encargado en la calificación de un título, de alejar cualquier sospecha de parcialidad o falta de transparencia en su actuación, que pudiera afectar la honorabilidad y, correlativamente, en el interés del registro, de garantizar la imparcialidad y transparencia del procedimiento registral”*

Siendo así, el fundamento de la abstención radica en que, el Registrador Ovidio blanco Aliaga no tiene sapiencia y pericia necesaria para resolver este tipo de rogatorias, no estando en cuestión su imparcialidad;

2do.- Conforme el artículo 34° del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos, señala:

“El Registrador o Vocal del Tribunal Registral deberá abstenerse de intervenir en la calificación del título materia de inscripción cuando:

- a) Tenga parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad con cualquiera de los interesados, los representantes o apoderados de éstos, o con algún abogado que interviene en el título; o su cónyuge intervenga en cualquiera de las calidades señaladas;*
- b) Conste su intervención como abogado en el título materia de inscripción, o hubiese actuado como abogado de alguna de las partes en el procedimiento judicial o administrativo del cual emana la resolución materia de inscripción;*
- c) Él o su cónyuge tuviesen la calidad de titular, socio, miembro, o ejercieran algún tipo de representación de la persona jurídica a la cual se refiera el título materia de inscripción;*
- d) La inscripción lo pudiera favorecer directa y personalmente;*

e) Hubiese calificado el mismo acto o contrato sujeto a recurso de apelación, en primera instancia registral.

*De no mediar abstención previa, y sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera generarse por la omisión de la abstención, **cualquier interesado podrá recusar la intervención del Registrador o Vocal del Tribunal Registral**, sobre la base de las mismas causales antes mencionadas”.*

Que, verificado su pedido de recusación se puede apreciar que esta no se encuentra contemplada en ninguno de los supuestos señalados en el artículo 34° de la norma ya mencionada líneas arriba; siendo improcedente.

Asimismo, respecto a los puntos 1, 2, 3 y 4 este despacho no es competente, toda vez que en el T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos en el artículo 3° garantiza el derecho de doble instancia a fin de que el Tribunal Registral resuelva una controversia relacionada al pronunciamiento de un título en trámite.

“Artículo 142.- Procedencia del recurso de apelación

Procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las **observaciones**, tachas y liquidaciones **formuladas por los Registradores**;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

No procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones”.

“Artículo 144.- Plazo para su interposición

El recurso de apelación se interpondrá:

- a) En el procedimiento registral, **dentro del plazo de vigencia del asiento de presentación**; (...)”

3ro.- Que, siendo la Jefatura de la Unidad Registral el órgano competente para pronunciarse conforme a lo dispuesto en los artículos 34° del T.U.O del Reglamento General de los Registros Públicos y a las facultades determinadas para la Jefatura de la Unidad Registral;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE LA RECUSACION solicitada por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Codo del Pozuzo Bach. Der. Tomas Ocampo Tafur, en la calificación del Título N.º **2025-3886404** de la Oficina Registral de Huánuco.

Artículo 2.- Notificar al Publicador Líder designado según Resolución N° 00090-2025-SUNARP/ZRVIII/JEF, la difusión de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (www.gob.pe/sunarp).

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

**Firmado digitalmente
LUIS DELGADO GARCIA
Jefe de la Unidad Registral
Zona Registral N.º VIII.
SUNARP**